



CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el señor JOSE LARGO presentó **150** acciones populares los días 4 y 5 de julio de 2023 contra Banco de Bogotá, Davivienda y Bancolombia; plasmando como sitio de vulneración diferentes direcciones en todo el país, entre ellas, también presentó acción respecto de las sedes ubicadas en Santa Rosa de Cabal de los referidos Bancos.

CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ  
Secretaria

### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/0287

El señor JOSE LARGO actuando en su propio nombre, presenta ante este Despacho la ACCION POPULAR en defensa de los intereses colectivos consagrados en el literal “J” Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 contra de BANCOLOMBIA. **Sitio de vulneración: Carrera 49 No.57-51 Medellín.**

Para resolver se CONSIDERA:

Al revisar la demanda concluye el Juzgado que no es competente para conocer de la misma por lo siguiente:

Establece el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998: “Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Además de lo anterior, el artículo 28 numeral 5 del CGP establece lo siguiente: “5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

En el presente caso, Santa Rosa de Cabal no es el domicilio principal del Banco, ni tampoco es en esta ciudad donde está ocurriendo la vulneración, pues según se informa en la parte inferior izquierda de la demanda, el sitio de vulneración es en la **Carrera 49 No. 57-51 Medellín**, por ende, no se configura ningún factor para asignar competencia a este Despacho judicial.



Sobre la competencia en esta clase de acciones, la Corte Suprema de Justicia, en el mismo auto que anexa el actor popular, de fecha 20 de junio de 2023, MP Dra. Hilda González Neira, el alto Tribunal explica que si el accionante escoge el fuero del domicilio de la entidad, éste debe ser el principal o el de la sucursal o agencia vinculada con los hechos, no puede ser cualquier ciudad donde la accionada tenga una sucursal o agencia, el precedente es del siguiente tenor:

“4.1.- Según se vio en precedencia, el artículo 16 de la ley 472 asigna competencia al juez del lugar donde se produce la afectación de los derechos o al del domicilio de la infractora y que al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, en este caso lo **podría ser del domicilio principal - Bogotá-** o si el asunto estuviere «**vinculado a una sucursal o agencia serán competente a prevención el juez de aquel y el de ésta**» (núm. 5). 4.2.- **Es claro entonces que en esta última opción no es el juez de cualquier ciudad en donde se ubique una sucursal o agencia, quien podría conocer de un proceso contra una persona jurídica, sino aquel donde funcione alguna a la cual se encuentre vinculado el asunto.** 5.- En el sub judice, comoquiera que el actor popular optó por la prerrogativa que le confiere el artículo 28 numeral 5°, el cual, además, coincide con el sitio donde, alegó, se produce la vulneración de las garantías colectivas, la competencia para impulsar la acción recae en el primer juez que repelió el asunto.”

En este caso, el asunto no se encuentra vinculado a la Agencia de Santa Rosa de Cabal, pues los hechos ocurrieron en la ciudad de Medellín y aunque el actor popular optó por la prerrogativa que le confiere el artículo 28-5 del CGP (domicilio de la accionada), no es Santa Rosa de Cabal el domicilio principal del Banco demandado, sino que lo es la ciudad de Medellín, por ende, siguiendo el precedente citado y las normas transcritas al inicio, la competencia para tramitar el asunto debe ser asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín.

Es importante anotar que, según la constancia secretarial del inicio, el actor popular radicó en este Juzgado múltiples acciones populares contra Bancolombia, plasmando como sitio de vulneración diferentes direcciones en todo el país, entre ellas también radicó la correspondiente a la sede de Santa Rosa de Cabal, respecto de la cual este Despacho avocará el conocimiento; no hará lo mismo con la presente acción popular, por no estar relacionada con la Agencia de Santa Rosa de Cabal, razón por la cual será rechazada.



En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, a fin de que el asunto sea tramitado en esa dependencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, **R e s u e l v e :**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de este Despacho para conocer de la misma.

2. **ORDENAR** su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO) como asunto de su competencia. Cancélese la radicación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**SULI MIRANDA HERRERA**  
**Juez**

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbde611d78afa7d76fa5bf1d77557ed17cdd58edaac6d289546a5a331f226e4c**

Documento generado en 10/07/2023 01:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**